

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Itaú Corpbanca Colombia S. A.
Demandado	Holiday de Jesús Betancur Ríos
Radicado	05001-31-03-011– 2021-00008-00
Asunto	Requiere por desistimiento tácito.

Consta el destino de las medidas cautelares decretadas en auto del 9 de abril de 2021. Está inscrita la medida de embargo sobre el inmueble asociado a la matrícula inmobiliaria n.º 015-55341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca (cfr. constancia de inscripción; arch. 1.9 c. 2 / págs. 1-3 y 7-10). Asimismo, el embargo sobre los productos financieros del ejecutado está consumado a partir de los oficios remitidos por este despacho a las entidades señaladas por la parte demandante, a saber: Banco Itaú Corpbanca, Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco Davivienda (cfr. archs. 1.3.05-1.7 c. 2).

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca repelió la inscripción del embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 015-4712 con el argumento de que una oferta de compra lo imposibilita legalmente. Presto se descubre que le asiste razón al señor registrador, pues allí aparece inscrita –anotación n.º 22– una oferta de compra a nombre de la Agencia Nacional de Infraestructura (cfr. arch. 1.9 c. 2 / págs. 5-6 y 11-16). Al respecto, el último inciso del art. 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la 1742 de 2014, establece que «*[n]otificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos*» (énfasis añadido). De este modo, el embargo sobre el referido inmueble deviene abiertamente impracticable.

Agotadas las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, una revisión del expediente permite advertir que la actora no ha denunciado nuevas medidas cautelares ni ha procurado la notificación del demandado, de modo que el trámite principal de este proceso ejecutivo ha permanecido inactivo desde que se notificó el mandamiento ejecutivo por estado del 13 de abril de 2021 (cfr. arch. 2.2 c. 1).

Por todo ello, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que, **dentro del término perentorio de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia**, procure la notificación del mandamiento de pago en los términos del segundo apartado resolutivo de dicha providencia y allegue las constancias correspondientes, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito de conformidad con el num. 1.º del art. 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e2163c34778bd1280e27dd0c89ee58239d87f27d754d606706f45f1296bf2a8

Documento generado en 25/10/2021 04:59:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>